



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, celebrado el 08 de enero del 2022, entre los clubes Club Atlético de Madrid SAD "B" y CD Parquesol, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Laura Teruel Montero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Claudia Dominguez Montes**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Alba Zafra Corrales**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

CD PARQUESOL

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Iria Castro Gomez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Sheila Prada Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Sherifatu Sumaila**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD Parquesol, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Jacinto Santos Velasco, Presidente del Club Deportivo Parquesol, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido correspondiente a la 13ª jornada de la liga del Campeonato Reto Iberdrola Norte, que enfrentó a los equipos Club Atlético de Madrid y Club Deportivo Parquesol, disputado el 08 de enero de 2022, y más concretamente advierten de un error cometido en la redacción del acta del mismo.

Según hacen constar en su escrito, el acta del partido en el apartado incidencias visitantes en su punto 1B expulsiones, refleja “*En el minuto 89, el jugador (20) Sherifatu Sumaila fue expulsado....*”

Su Presidente, mediante escrito dirigido a este Juez Único, alerta que la jugadora que cometió la falta fue la jugadora número 12 (número 15 en el acta) Mapula 2 Nomvula Kgoale y no la jugadora número 20 Sherifatu Sumaila como se refleja en el acta.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

Segundo.- Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente





Resolución de Competición

sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos concluir que los hechos que traslada el Presidente del Club Deportivo Parquesol, D. Jacinto Santos Velasco, hayan transcurrido de la manera que relata en su escrito, ya que las imágenes no muestran ni el hecho sancionado, ni el momento de la expulsión, sino un momento del partido, inmediatamente posterior, el cual no confirma fehacientemente quién fuera realmente la jugadora expulsada y, por otra parte, tampoco la fotografía lo acredita dado que la jugadora expulsada podría haber salido del vestuario a saludar a las intervinientes en el partido, razones todas ellas que nos impiden, por escasez probatoria, atender la reclamación formulada.

Por lo expuesto, se han de desestimar las alegaciones presentadas y mantener el criterio disciplinario que consta en el acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

